



**Expediente 2009-0438-TRA-PI**

**Solicitud de Traspaso de marcas**

**New Sah Corp, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 382-2008)**

## ***VOTO N° 909-2009***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las doce horas veinticinco minutos del tres de agosto de dos mil nueve.***

Recurso de apelación planteado por la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, mayor, Abogada, cédula de identidad número 1-626-794, vecina de Santa Ana, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **NEW SAH CORP**, , domiciliada en Delaware, Estados Unidos de América, 11 Harbor Park Drive, Port Washington, New Cork 11050, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con veintiún minutos y treinta y ocho segundos del veintiuno de Enero de dos mil nueve.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha doce de mayo de dos mil ocho, se solicita el traspaso a favor de la empresa apelante de los siguientes signos distintivos: **Uslogic**, clase 9, registro número 144916; **Compusa Diseño**, clase 42, registro número 137741; **Compusa Diseño**, clase 9, registro número 137742 y el nombre comercial **Comp usa**, registro número 137740.



**SEGUNDO.** Mediante resolución de las ocho horas con treinta y nueve minutos y siete segundos del veinte de junio de dos mil ocho, el Registro le previene al solicitante del traspaso dicho, aportar documento de acuerdo con lo indicado en el artículo 69 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por estar incluido un nombre comercial dentro del traspaso. Ante esta prevención la parte interesada solicita se excluya el nombre comercial del presente traspaso y se continúe con lo demás.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las quince horas veintiún minutos y treinta y ocho segundos del veintiuno de enero de dos mil nueve, declaró el abandono de la solicitud, ya que el escrito solicitando la exclusión del nombre comercial fue presentado en forma extemporánea y ordena archivar el expediente, resolución que fue apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Ortiz Mora, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** Por la forma en que ha de resolverse este proceso no es necesario la enunciación de hechos probados.

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.



**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial archiva la totalidad de la solicitud de traspaso de marcas y nombre comercial, cuando el defecto prevenido únicamente era para el traspaso del nombre comercial y así lo hizo ver el apelante en su escrito de apelación al decir: *“Por lo tanto, el resto del trámite no debe verse afectado por un registro EN EL CUAL EL CLIENTE NO POSEE INTERES ALGUNO.”*

En el caso de análisis, efectivamente a este Tribunal le queda claro que la prevención que hace el Registro de la Propiedad Industrial a la parte interesada, es con respecto al traspaso del nombre comercial, ya que la exigencia establecida en el artículo 69 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, va dirigida a ese tipo de signos al estipular: *“...El nombre comercial sólo puede transferirse junto con la empresa o el establecimiento que lo emplea o con la parte de la empresa o el establecimiento que lo emplea. (...)”*. En consecuencia, esa prevención no alcanza o afecta el traspaso solicitado de las marcas referidas, trámite que debe considerarse independiente al del nombre comercial y por ende la obligación del Registro de continuar con el mismo, hasta el efectivo traspaso de las marcas solicitadas.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al ser independientes los trámites de traspaso de las marcas y del nombre comercial, y que la prevención realizada por el Registro a efecto de que se cumpliera con la normativa 69 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos alcanza únicamente al nombre comercial, , lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NEW SAH CORP** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas veintiún minutos y treinta y ocho segundos del veintiuno de enero de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se continúe con el conocimiento del traspaso de las



marcas **USLOGIC, COMPUSA (diseño) y COMPUSA (diseño)**, en clases 9, 42 y 9 por su orden, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impidiere.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara con lugar el *Recurso de Apelación* presentado por la Licenciada María del Milagro Chaves Desanti, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **NEW SAH CORP** contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas veintiún minutos y treinta y ocho segundos del veintiuno de enero de dos mil nueve, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar se continúe con el conocimiento del traspaso de las marcas **USLOGIC, COMPUSA (diseño) y COMPUSA (diseño)**, en clases 9, 42 y 9 por su orden, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*Lic. Luis Jiménez Sancho.*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Lic. Adolfo Durán Abarca*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

Descriptor.  
Cambio del Titular de la marca  
TG: Inscripción de la marca  
TNR: 00.42.80